



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2017-00280</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra dentro del archivo en PDF denominado "09RespuestaRequerimiento" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales solicitadas de oficio por esta instancia en la audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2019, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudará las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

De otro lado, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales decretadas de oficio en la audiencia inicial, las cuales reposan en el documento PDF referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**035d299800987b3d9ac406ccd6930a7f9e73a0430e3e503b0fd8c74b77  
871d37**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2012-00199-00</b>
<b>Demandante:</b>	Cootransfonorte
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Rama Judicial; Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Decisión:</b>	Corre traslado del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte accionante.

### 1. Objeto de pronunciamiento:

Procede el despacho a correr traslado del trámite incidental de liquidación de perjuicios de que trata el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 a la contraparte.

### 2. Antecedentes:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 14 de enero del 2016<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial declaró de manera oficiosa la falta de legitimación por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; declaró la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; se abstuvo de imponer condena alguna a esta entidad; y negó las demás pretensiones de la demanda.

La anterior decisión, fue apelada por la parte actora, por lo que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER a través de sentencia de segunda instancia proferida el 28 de mayo del 2020<sup>2</sup>, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: Revocar los numerales TERCERO Y CUARTO** de la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar disponer:

**TERCERO: CONDÉNASE** a la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a pagar los perjuicios materiales causado al demandante en los términos y por los conceptos aludidos en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral QUINTO de la sentencia objeto de alzada conforme y le (sic) señalado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia  
(...)”

Con posterioridad, la precitada corporación, mediante auto calendaro 15 de octubre de 2020<sup>3</sup>, al resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada

<sup>1</sup> Folios 308 al 318 del expediente híbrido.

<sup>2</sup> Folios 416 al 432 del expediente híbrido.

<sup>3</sup> Folios 443 a 447 del expediente híbrido.

por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por esta corporación, el cual quedará así:

**PRIMERO: Revocar los numerales TERCERO Y CUARTO** de la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar disponer:

**TERCERO: CONDÉNASE** en abstracto a la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a pagar, los perjuicios materiales causado al demandante en los términos y por los conceptos aludidos en la parte motiva de la presente decisión.

El interesado deberá proponer el respectivo incidente ante el Juzgado de primera instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del CPACA. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)”

Finalmente, los días 23 de febrero y 26 de abril hogaño, el apoderado de la parte actora allega escrito de incidente de regulación de daños y perjuicios, de que trata el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose dispuesto obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior mediante proveído del 06 de abril de la presente anualidad.

### 3. Consideraciones:

Como se dijo anteriormente, la parte demandante acude a este Juzgado a iniciar el trámite incidental de liquidación de perjuicios mediante los escritos referidos obrantes en los archivos PDF con numeración 07, 08 y 11 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, esto en relación con la condena en abstracto impuesta a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del fallo de segunda instancia proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.

En este orden de ideas, se hace necesario traer a colación los parámetros legales consagrados en el artículo artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“**CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

**Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.** Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará

de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." (Resaltado en negrilla y subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior, para dar trámite al referido incidente de liquidación de perjuicios, es necesario mencionar que el legislador estableció en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, cuales asuntos –de manera taxativa- habrían de tramitarse como incidentes, incluyendo dentro de ellos en su numeral 4º "*La liquidación de condenas en abstracto*".

A su vez, el artículo subsiguiente, regula lo atinente a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. **Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.**

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

En concordancia con lo anterior, el artículo 129 del Código General del Proceso en relación con el trámite de los incidentes establece lo siguiente:

**"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.**

**En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días,** vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero." (Resaltado en negrilla y subrayado fuera del texto)

De las normas transcrita, se advierte que por tratarse de un incidente promovido con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, y en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad condenada, el despacho deberá correr traslado a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por el término de tres (03) días del escrito de incidente de regulación de perjuicios presentada en esta unidad judicial el 26 de abril del año en curso, destacándose que el memorial que solicita la apertura del trámite en comento, se presentó sin exceder el término de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció la decisión del superior jerárquico.

Dentro del término referido, la accionada deberá pronunciarse con respecto al trámite referido, ejercer su derecho de oposición y aportar o solicitar las pruebas que estime necesarias para el mismo. Una vez vencido el plazo referido en el párrafo anterior, el proceso pasará de inmediato al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** del escrito de liquidación de condena presentado por la parte demandante, esto por el término de tres (03) días, de conformidad al inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA** como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 757 del expediente híbrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ff40c3b45a66a3c8ca60a891810ac9a4fd8f6649d1a1b8b7303e1495923d5e5**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00132</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Ángel Díaz Martínez
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra de la Subdirectora Financiera de Cremil, señora AMPARO PEÑARANDA RAMIREZ, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 05 de diciembre de 2019.

### 2. Consideraciones:

Mediante audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se ordenó a la entidad accionada remitirse con destino al proceso de la referencia, copia íntegra de la liquidación realizada para expedir la Resolución No. 3331 del 02 de julio de 2013, librándose por secretaria el mismo día, el respectivo oficio con tal requerimiento.

Seguidamente, mediante oficio de fecha 06 de octubre de 2020 esta unidad judicial expidió oficio de reiteración probatoria, tendiente a que la entidad accionada aportará la documental en comento. Sin embargo, al haber transcurrido más de seis (06) meses sin recibir respuesta alguna al requerimiento, el Despacho procedió mediante auto del 06 de mayo de 2021 a aperturar el trámite incidental contra la señora AMPARO PEÑARANDA RAMIREZ, en calidad de Subdirectora Financiera de Cremil, dada la desatención a la orden judicial impuesta desde el 05 de diciembre de 2019.

Ahora bien, revisado el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, se observa que en el archivo en PDF denominado "10RespuestaRequerimientoJudicialCremil", el Coordinador del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Cremil aporta mediante correo electrónico del 18 de mayo del año en curso, la prueba documental consistente en la liquidación de la sentencia a favor del señor JOSÉ ANGEL DIAZ MARTINEZ, así como también la certificación de Tesorería de la entidad, y certificación del pago efectuado al mismo en cumplimiento de la orden judicial impuesta a su cargo.

Así las cosas, al encontrarse atendida la orden judicial que dio lugar a la apertura del trámite incidental sancionatorio, y teniendo en cuenta que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, no es otra que la de propender por el acatamiento de las disposiciones impuestas dentro del trámite procesal, resulta procedente abstenerse de imponer sanción alguna en contra de AMPARO PEÑARANDA RAMÍREZ.

De otra parte, al encontrarse cumplida la etapa probatoria dentro del presente asunto, se procederá a fijar el día **14 de octubre de 2021 a las 02:30 p.m.**, como fecha para realizar la diligencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo que la misma se efectuará de manera virtual.

Por tanto, para la gestión y trámite de la diligencia se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho,** específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.**

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna en contra de la señora **AMPARO PEÑARANDA RAMÍREZ**, Subdirectora Financiera de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día **14 de octubre de 2021 a las 03:30 p.m.**, como fecha para realizar la diligencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1add51b6bd15e157c6a9b3adee99ff412bc6e626afb9d9723baf6c0d8**  
**0df34**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-31-004- <b>2016-00143</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Amparo Suárez Flórez y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Cafesalud
<b>Llamadas en garantía:</b>	La Previsora S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Teniendo en cuenta la imposibilidad de haber celebrado la reanudación de la audiencia de pruebas agendada para el 09 de julio de 2021, por los inconvenientes técnicos presentados por la plataforma de One Drive mediante la cual se accede a los expedientes electrónicos o híbridos, el Despacho considera necesario reprogramar la diligencia en comento, fijando el día **26 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.** como nueva fecha para tal efecto.

**Por secretaría** se procederá a librar nuevamente boleta de citación para garantizar la comparecencia tanto del perito LUIS FERNANDO MARIN ORTEGA, para que realice la sustentación del dictamen pericial donde fue el médico ponente, así como para los galenos requeridos por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y los cuales no pudieron asistir a la a la apertura de esta diligencia el pasado 13 de mayo del año en curso, con el propósito de programar con antelación su agenda aboral, y de este modo garantizar su comparecencia.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**062a6bf1956bb1214d0acd545ff3fc1be3f58856e965e18fa61ee830d1e  
247c1**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00436</b> -00
<b>Demandante:</b>	Cesar Andrés Sánchez Ramírez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra dentro de la carpeta denominada "02CuadernoPruebas" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, la prueba documental pendiente por ser recaudada, y la cual fuere reiterada en audiencia de pruebas del 25 de noviembre de 2019, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la reanudación de dicha diligencia como impulso procesal a proveer.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habría de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales decretadas de oficio en la audiencia inicial, las cuales reposan en el documento PDF referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57b81315493891475431c8ded42e7cb476ecc5c623ee89a56865e44c7c  
28a497**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00140-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jesús Ricardo Contreras Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el memorial que obra dentro del archivo en PDF denominado "11SolicitudAplazamientoParteActora" en el proceso híbrido integrado para esta causa judicial, donde el apoderado de la parte actora, presenta solicitud de aplazamiento a la diligencia programada para el día de mañana 09 de julio de 2021 a las 09:00 a.m., el Despacho accederá a dicho requerimiento, y procederá reagendar la referida diligencia para el día **26 de octubre de 2021 a las 02:30 p.m.**

**Por secretaria** se procederá a librar nuevamente las boletas de citación reportando la novedad de la reprogramación realizada para la audiencia, a los señores CRISTIAN FERNANDO ESCOBAR GUTIERREZ, HERMES JAVIER BARRERA BLANCO y CARLOS ARMANDO JAIMES MORA.

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e67b41a391502d94321864c9ba634e9fe440cae1a363fe57d05b6edee5  
02491b**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00149</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Edilson Sánchez Contreras
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que obra en el archivo PDF denominado "20RespuestaPeticiónProbatoriaDian" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, la prueba documental que hacía falta por ser allegada al plenario, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habría de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad -respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en el archivo en PDF referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79205f023759e402d0136962dc17cd1a0b73ab0ef9503df7cd1f22471ca  
dc496**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2019-00166</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rosendo Maldonado Sandoval
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, ello a solicitud de la parte demandante.

### 2. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 08 de junio de 2021, el juzgado profirió providencia de primera instancia declarando la nulidad del acto administrativo demandado y condenó a reconocer y pagar a favor del señor Rosendo Maldonado Sandoval una reliquidación de su asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones sociales tal y como se plasmó en la parte resolutive de dicha providencia.

Posteriormente, mediante escrito radicado a través del correo institucional del despacho, el día 25 de junio del 2021, el apoderado de la parte actora solicita la corrección de dicha providencia puesto que por error involuntario en la referencia y/o encabezado se consignó que el demandante se llama Rosendo Maldonado **Carvajal** –cuando en realidad es Rosendo Maldonado **Sandoval**–, yerro que la parte actora solicita sea corregido.

### 3. Consideraciones

De conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los errores aritméticos en que incurra el juez en sus providencias, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Estos errores aritméticos, que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. También cuando se presenta un error por omisión o alteración de palabras que incidan en la parte resolutive o estén en ella. Dichos errores no pueden alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando la solicitud de corrección propuesta por la parte demandante, es evidente que no se configura ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo 286 citado como supuesto para la corrección, ya que el yerro contenido en la providencia de fecha 08 de junio de 2021 en nada influye en las decisiones adoptadas en tal actuación, máxime si tenemos en cuenta que quedó expresado con claridad en el numeral tercero de dicha sentencia que la condenó se debe reconocer y pagar a favor del señor Rosendo Maldonado **Sandoval** identificado con cedula de ciudadanía 88.160.839.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de corrección de la providencia de fecha 18 de diciembre del 2020, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e74766ec8365778f90d075dfc57a0a94ec1e1bb161d5527e0afa3666f6  
38bd1**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00404</b> -00
<b>Demandante:</b>	Roque Ángel Bermúdez Ortiz y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que obran en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habría de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada de oficio en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los archivos PDF con numeración 14, 15 y 20 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1255b715103430ed77eca5d1def59081e066f7ab0bbf2bb1543623324  
2ae018**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2019-00415-00
<b>Accionante:</b>	Dilia Cristina Martínez Gutiérrez y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Llamada en garantía:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez vencido el término de traslado otorgado a la entidad que integra el extremo pasivo de la litis, encuentra el Despacho que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ formula llamamiento en garantía respecto de la de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, aduciendo la existencia de dos pólizas que amparaban la responsabilidad civil para clínicas y hospitales que le pudiese ser imputable por el desarrollo de sus actividades profesionales en el área de salud.

Para sustentar tal solicitud, allega copia de las pólizas Nos. 460-88-994000000008 expedida el 26 de mayo de 2017, con vigencia desde el 08 de junio de 2017 al 08 de junio de 2018, y la 460-88-994000000016 expedida el 23 de noviembre de 2018 y con vigencia desde el 12 de diciembre de 2018 al 12 de diciembre de 2019, las cuales se encontraban rigiendo a la fecha de la ocurrencia de los hechos, y la otra al momento de elevarse la solicitud de conciliación prejudicial; soportes físicos visibles en las páginas 359 a la 412 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido conformado para esta causa judicial.

Por tanto, teniendo en cuenta que tales argumentos se encuentran acreditados sumariamente dentro del plenario, y en el entendido que la imputación de responsabilidad que se hace en este proceso guarda relación con el desarrollo propio de los servicios profesionales en el área de la salud, por la atención brindada en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a una paciente que presentaba alto riesgo en su estado de gestante, y que condujo presuntamente al deceso de su hijo recién nacido el día 30 de junio de 2017, es decir durante la vigencia de la cobertura de la primera póliza suscrita entre el ente hospitalario con la aquí llamada como garante, considera el Despacho procedente acceder al llamamiento formulado, disponiéndose a continuación las órdenes tendientes para materializar su vinculación a la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en relación con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del llamado en garantía acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CONCÉDASE** al llamado en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6b670a5069580139d048667d185ce50dc561af821d5307fdb5f40cbb88  
463e5**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00465</b> -00
<b>Accionante:</b>	Wilson Emilio Henao López
<b>Demandado:</b>	Concesionaria San Simón; Agencia Nacional de Infraestructura
<b>Llamada en garantía:</b>	La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Concesionaria San Simón S.A.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez vencido el término de traslado otorgado a las entidades que integran el extremo pasivo de la litis, encuentra el Despacho que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA formula llamamiento en garantía respecto de la concesionaria SAN SIMON S.A., -quien ya es demandado- aduciendo la existencia de un contrato de concesión No. 006 de 2007, que tuvo por objeto la realización de los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y NORTE DE SANTANDER", así como también respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, invocando la póliza de responsabilidad civil No. 100660 suscrita entre la ANI y dicha compañía por la posible ocurrencia de siniestros en los predios, labores, operaciones, honorarios profesionales entre otros, y por ende con alcances a la situación que motivó interponer la presente controversia, dado que el predio del aquí accionante quedó por fuera del comercio durante ocho (08) años, dos (02) meses y veinticuatro (4) días.

Para sustentar tal solicitud, allega copia del contrato de concesión No. 006 de 2007, cuyo numeral 26.5.1 contenida en la cláusula 27 del mentado documento dispone la suscripción de una póliza de garantía civil extracontractual para las eventuales acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivada de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la Nación - INCO (antiguo Instituto Nacional de Concesiones) incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al Concesionario del Contrato.

A su vez, se aporta la póliza No. 1006603 expedida el 05 de diciembre de 2016, suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, con vigencia desde el 01 de enero de 2017 al 09 de octubre de 2017, cuya cobertura amparaba los siguientes siniestros: predios, labores y operaciones; honorarios profesionales; contaminación accidental; uso de ascensores y escaleras automáticas; incendios y explosión; operaciones de cargue, descargue y transporte; posesión y uso de avisos y vallas para la posesión y uso de instalaciones sociales; realización de eventos sociales; organización de viajes de funcionarios del asegurado; participación del

asegurado en ferias; vigilancia de predios asegurados; posesión o uso de depósitos; labores y operaciones de sus empleados; posesión y utilización de cafeteras; y errores de puntería de sus empleados.

Por tanto, teniendo en cuenta que tales argumentos se encuentran acreditados sumariamente dentro del plenario, y en el entendido que la imputación de responsabilidad que se hace en este proceso guarda relación con la afectación causada a un predio de propiedad de un tercero en desarrollo o ejecución del contrato de concesión el cual contenida una cláusula de garantía, que entre otras circunstancias se encontraba perjuicios como la reclamada por el aquí accionante, es claro que la misma, se encontrara susceptible a una reclamación, acción o demanda en contra del INCO ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, considerando el Despacho precedente acceder a los llamamientos formulados, disponiéndose a continuación las órdenes tendientes para materializar su vinculación a la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía propuestos por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en relación con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**, esta última quien ya ostenta por demás la calidad de demandada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notificar** por estados a la **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**, el contenido de este proveído, es decir su vinculación como llamados en garantía, ello en el entendido que ya forma parte de este litigio como demandado, es decir, no es necesario la notificación personal del mismo.

**CUARTO: CONCÉDASE** a los llamados en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ee7795fb1bae900d35f4ea4a40c6d80ef182a490b2d68f478722aadb9d9  
a854**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00131</b> -00
<b>Demandante:</b>	Yenny Yajaira Mantilla Gélvez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 55 a 74 del expediente electrónico, encuentra el Despacho que a pesar no haberse atendido los defectos formales advertidos mediante el auto inadmisorio adiado 06 de mayo hogaño, en relación a la precisión y claridad de las pretensiones y la explicación del concepto de violación, dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados y en aplicación del principio del derecho sustancial, y considerando que se cumple con los demás requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **YENNY YAJAIRA MANTILLA GÉLVEZ**, en su condición de curadora del señor **EDINSON NAVARRO AVENDAÑO**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL**, representado este último por la Coordinación Grupo Contencioso Constitucional del referido Ministerio.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30)**

**días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**8° CONMÍNESE** a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a él abogado **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9780ce07b3e6540567bd0387c6c4ae9dabc8510f0bb97ef6a3e523d0fc1  
a4a0e**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00180</b> -00
<b>Demandante:</b>	Sandra Milena Culma Soto y otros
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Corrección de providencia

### 1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 10 de junio de 2021, el cual fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, elevada por el apoderado de la parte accionante por correo electrónico el pasado 08 de julio hogaño, en relación específica a la anualidad señalada dentro del precitado proveído, en donde se indicó que la programación había quedado para el 09 de septiembre de 2020, cuando en realidad se tiene agendada para el **año en curso (2021)** a las 10:00 a.m.

### 2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Resalado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, al ser evidente que, por error de digitación del Despacho, en el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto quedó consignado que la misma se llevaría a cabo el 09 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., cuando es evidente que actualmente está cursando el año 2021, circunstancia que deberá corregirse para cualquier tipo de malinterpretaciones que tiendan a confundir a las partes intervinientes por lo que el agendamiento de la referida diligencia quedó para el próximo **09 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

Por tanto, se procederá a enmendar dicho yerro en tal sentido dentro de la providencia en comento, para los fines pertinentes y necesarios del caso.

**En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la anualidad consignada para el agendamiento de la audiencia inicial dentro del presente asunto dentro del auto de fecha 10 de junio de 2021, indicando que la misma se llevará a cabo el **09 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb9305790b82fdfa4f65475b4510e49216f343a24ce014bae086104b1a  
98a699**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b><u>2020-00259</u></b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Miguel Elles Ortiz y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **14 de octubre de 2021 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54359e3bba692078f8d55ac422e58fb594483bfcfc927f1ad7d3dca2dd0  
1aa66**

Documento generado en 15/07/2021 02:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**